



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01507-2007-PA/TC  
LIMA  
GUILLERMO NEMENZA PARIONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Nemenza Pariona contra la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 3768-2001-DC-18846-ONP, de fecha 22 de agosto de 2001, y N° 3167-2004-GO-ONP, de fecha 15 de marzo de 2004, que le deniegan la pensión vitalicia, alegando el plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y normas conexas.

La emplazada, contestando la demanda, alega que las resoluciones emitidas por la Administración están ajustadas a derecho porque se encuentran sustentadas en el Dictamen de la Comisión Médica del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Essalud, que es la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales, y que, además, la pensión fue solicitada habiéndose vencido el plazo de prescripción señalado por el artículo 13° del Decreto Ley 18846.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el examen médico presentado acredita la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor, por lo que al denegársele su pensión vitalicia se habría afectado su derecho pensionario.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que en autos obran certificados médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso mas lato con estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1. Resolución 3167-2004-GO/ ONP 18846, de fecha 15 de marzo de 2004, de fojas 4, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 399-03, de fecha 7 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional.*
  - 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 13 de marzo de 2001, obrante a fojas 5, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.*
4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre los dictámenes de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.

5. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada, dejándose a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)